RESOLUCIÓN NE 3 2 0 3

"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos, se levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de forma definitiva y se toman otras determinaciones "

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante los radicados Nº 007334 del 27 de abril de 1998 y 2007ER5941 del 06 de febrero de 2007, el representante legal de la sociedad denominada INAVES FUENTERRABIA S.A., identificada con el NIT Nº 890701491-0, ubicada en la Carrera 32 No. 18 - 09, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presenta los documentos requeridos a fin de obtener permiso de vertimientos industriales.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1862 del 12 de Julio de 2006, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada INAVES FUENTERRABIA S.A., identificada con el NIT Nº 890701491-0, ubicada en la Carrera 32 No. 18 - 09, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, por la presunta violación al régimen ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 1440 del 21 de julio de 2006, y en aplicación del artículo 85 de la ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que Generen Vertimientos en contra de la sociedad denominada INAVES FUENTERRABIA S.A., por la presunta violación al régimen ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que en cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Secretaria Distrital de Ambiente inició el trámite administrativo ambiental para el otorgàmiento del permiso de vertimientos industriales a favor de la sociedad INAVES FUENTERRABIA S.A., identificada con el NIT Nº 890701491-0, representada legalmente por el señor GABRIEL ZARATE MARROQUIN.

Que en las consideraciones del Auto antes mencionado, señala que en desarrollo de la Resolución DAMA 2173 de 2003, la sociedad INAVES FUENTERRABIA S.A., identificada

ంజంలో fin Inditerencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 334 2628 – 334 3039



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

T 2 3 2 0 3

Secretaria Distrital de Ambiente ALCALDIA MAYOR

con el NIT Nº 890701491-0, presentó recibo de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, por valor de por valor de quinientos ochenta mil novecientos pesos (\$580.900,00) de fecha 05 de Febrero de 2007, de acuerdo a la autoliquidación número 15213 del 05 de Febrero de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 05 de julio de 2007, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 5923, en el cual se concluye que la sociedad denominada INAVES FUENTERRABIA S.A., CUMPLE con los limites permisible de los parámetros establecidos en la resolución 1074 de 1997, según caracterizaciones realizadas en diciembre de 2006 por la EAAB, y el 23 de enero de 2007 por la empresa Analquim Ltda. Además se estableció que:

***... 6. CONCLUSIONES**

La empresa Inaves Fuenterrabia S.A., está cumpliendo con los valores máximos permitidos de vertimientos establecidos en la Resolución 1074 de 1997 para los parámetros solicitados por la autoridad ambiental, según los resultados de las últimas caracterizaciones realizada por la empresa en el mes de Enero de 2007 y por la EAAB en el mes de Diciembre de 2006. Igualmento el Representante legal de la empresa realizó los trámites pertinentes para la obtención del permiso de vertimientos industriales; Por lo tanto, desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable otorgar el respectivo permiso.

Las causas que dieron origen a la Resolución No. 1440 de 2006 desaparecieron (por la cual se impuso a Inaves Fuenterrabia S.A. una medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por vertimientos industriales), según lo verificado en la visita de campo y lo establecido en la evaluación de la información remitida por su representante legal, así como la caracterización realizada por la EAAB en el mes de diciembre de 2006. Razón por la cual, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental el levantamiento de dicha medida...."

Que posteriormente, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con la la visita realizada el 04 de septiembre de 2007, y la caracterización realizada el día 30 de julio de 2007 por el laboratorio Prodycon S.A., emitió el Concepto Técnico No. 9418 del 18 de septiembre de 2007, en el cual se concluye lo siguiente:

"...6. CONCLUSIONES

Revisado los antecedentes del establecimiento INAVES FUENTERRABIA S.A - POLLOS CAMPEÓN, se encontró que mediante concepto técnico No 5923 del 05 de julio de 2007, se consideró viable <u>otorgar el permiso de vertimientos, por el cumplimiento en la normatividad.</u> Los resultados parciales presentados por la industria permiten establecer que se mantiene el cumplimiento normativo.

De acuerdo al último recibo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el consumo de agua se reduce considerablemente en el último bimestre, lo cual se debe a la ímplementación de Buenas Prácticas de Manufactura, al programa de producción mas limpia y al programa de Impieza y desinfección.

En consecuencia, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, ratificar el concepto técnico No. 5923 del 5 de Julio de 2007, en cuanto a lo siguiente:

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039

BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page, www.secretariadeambiente.gov.co

E- Mail: dama@dama.gov.co

Información: Línea 195

lin inditerencia



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

L2 3203

Secretaria Distrital de Ambiente ALCALDÍA MAYOR

- Otorgar el Permiso de Vertimientos Industriales al establecimiento por 5 años
- Indicarle a la empresa que debe presentar anualmente una caracterización representativa de los vertimientos, incluyendo el año 2007. (la metodología esta definida en el concepto IMo. 5923/07)

Adicionalmente, la Dirección legal debe solicitarle estas acciones al industrial :

- Adecuación de la Caja de Inspección Externa, para realizar una adecuada toma de muestra y aforo del caudal.
- Informar las acciones que han implementado para el ahorro de agua, la cual debe indicar la reducciones obtenidas en cada labor adelantada para la disminución en el consumo..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 1º de la Resolución 1074 DE 1997.

Que una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario; mediante acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución DAMA 1074 de 1997, y en los Conceptos Técnicos Nº 5923 y 9418 de 2007, esta autoridad ambiental otorgara el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que por otra parte, el literal c), numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las medidas preventivas, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que el parágrafo 3 ibídem, remite la aplicación del proceso sancionatorio al Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, establece que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

5 m lin inditerenda

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 BOGOTA, D. C. - Colombia



Secretaria Distrital de Ambiente ALCALDÍA MAYOR L2 3203

Que de lo anterior se concluye que, esta Secretaria al efectuar la visita concerniente al Concepto Técnico No. 2833 del 23 de marzo de 2006 y acogida por la Resolución No. 1440 de 2006, encontró en dicha época la situación que originó la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que no obstante lo anterior, y en desarrollo de las funciones de control y seguimiento, se expidieron los Conceptos Técnicos Nº 5923 y 9418 de 2007, donde se encuentra que han desaparecido las circunstancias que motivaron la imposición de la medida preventiva.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto lo anteriormente expuesto, es necesario levantar la medida preventiva de actividades contaminantes por vertimientos impuesta a la sociedad denominada INAVES FUENTERRABIA S.A., por esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero se pronunció señalando:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.), la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Sugar fin Inditerend

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 BOGOTA, D. C. - Colombia



Secretaria Distrital de Ambiente ALCALDÍA MAYOR E 3 2 0 3

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó a la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

5 Segue (in inditerend

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 BOGOTA, D. C. - Colombia



Secretaria Distrital de Ambiente ALCALDÍA MAYOR

Ls 3203

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales a la sociedad denominada INAVES FUENTERRABIA S.A., identificada con el NIT Nº 890701491-0, para la descarga de agua residuales industriales procedentes de los procesos productivos para el punto de descarga ubicado en la Carrera 32 No. 18 - 09, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad INAVES FUENTERRABIA S.A., identificada con el NIT Nº 890701491-0, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de Diciembre a partir del 2007. El muestreo debe ser puntual realizado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la cuidad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH. Deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, y tensoáctivos (SAAM). Igualmente debe indicar método de toma, preservación, transporte y métodos de análisis de la muestra.

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad INAVES FUENTERRABIA S.A., deberá informar previamente a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo la cual se otorga este permiso y que incidan sobre los vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al usuario que el incumplimiento de la normatividad ambiental sobre vertimientos, será causal de revocatoria del permiso otorgado, previo agotamiento del proceso sancionatorio, por lo cual se realizará seguimiento y monitoreo a la sociedad INAVES FUENTERRABIA S.A.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas impuesta en la Resolución No. 1440 del 21 de julio de 2006, a la sociedad INAVES FUENTERRABIA S.A., identificada con el NIT Nº 890701491-0, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento, y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal del la sociedad denominada INAVES FUENTERRABIA S.A., o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 32 No. 18 - 09, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

in Inditerencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039

BOGOTA, D. C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

Secretaria Distrital de Ambiente ALCALDIA MAYOR

12 3 2 0 3

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el articulo quinto de la presente providencia no procede recurso alguno, y contra los demás artículos procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 2 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez Exp DM-06-98-80 Conceptos Técnicos № 5923 y 9418 de 2007 Vertimientos

Social fin inditerencia